

Cuentas rendidas por los consignatarios del huano en los Estados Unidos.

Excmo. señor:

En el Tribunal Mayor de Cuentas se pronunció en primera instancia la sentencia de f. 39, sobre las cuentas que los consignatarios del huano en Estados Unidos de Norte América rindieron por los dos semestres de 1867.

De dos puntos de esta sentencia reclamaron los consignatarios y el juez fiscal: aquellos por haber sido condenados á pagar 726 \$ 23 cts. del reparo N° 11, y éste por haber sido absueltos del reparo N° 13, valor de 20,987 \$ 87 cts.

El reparo N° 11 es por los intereses del producto del huano que omitieron promediar en 21 cuentas; y el reparo N° 13, es por el aumento de 4 á 9 % que cargaron por dicho año á título de *estipulación retroactiva* por pérdidas en las fluctuaciones del oro.

Los consignatarios están obligados á pagar al Gobierno, intereses de los productos que reciben, así como cobrar intereses por los desembolsos que hacen según el art. 20 del Supremo decreto de 24 de Octubre de 1860 y cláusula 3ª del modificatorio de 27 de Diciembre de 1865, sin que en esta obligación pueda influir favorable ni adversamente la fecha en que deban rendir las cuentas.

En la contestación que dieron los consignatarios al reparo N° 2 de la cuenta correspondiente al tercero y cuarto trimestre de 1866, reconocieron y confesaron el deber de cumplir aquella obligación haciendo el promedio para abonar al Gobierno la parte de intereses respectivos; y sólo excusaron entonces su falta con decir que la omisión provenía de una *distracción involuntaria*.

Estos antecedentes, expresados en la calificación N° 11 de f. 32 vta., no han sido ni aun revocados á duda por dichos consignatarios, quienes, al responder al reparo

que por igual omisión en 21 cuentas de 1867, se les hizo á f. 4, dijeron únicamente: 1º que la consignación no podía obtener interés alguno por el oro producto de las ventas que percibía; y ha dicho después su procurador, en la expresión de agravios, que el dinero se acostumbra realizar pasados siete días de la fecha en que las ventas se verificaron. Además de la incoherencia de estas diversas respuestas, esa costumbre, cualquiera que sea, existía también cuando los consignatarios, al reconocer y cumplir la misma obligación de promediar los intereses, declararon que sólo por distracción involuntaria habían omitido en las cuentas del 3º y 4º trimestre de 1866.

Es, por tanto, justa la sentencia que, en segunda instancia, pronunció la sala de ordenanza en 27 de Abril último á fojas 54 vuelta, en cuanto, confirmando la de primera instancia de fojas 39, deja vigente contra los consignatarios el cargo de 726 \$ 23 cts. del reparo Nº 13.

Para juzgar de la evidente justicia con que la sala de ordenanza, revocando la sentencia apelada por el Fiscal del Tribunal Mayor de Cuentas en la parte relativa al reparo Nº 13, ha declarado vigente también contra los consignatarios el cargo de 20.987 \$ 87 cts.; basta comparar el artículo 4º del Decreto de 13 de Noviembre de 1867, fojas 20, cuaderno 1º, de documentos de la Dirección de Rentas, con el artículo 3º, aclaratorio, que se expidió en 12 de Diciembre del mismo año á fojas 26 cuaderno id.

Por dicho artículo 4º, aclarado, se establecía el interés de 9% á favor de los consignatarios por las sumas que se *giren* y hayan *girado*, estaba en relación con el artículo 2º en que se declaraba "que los giros efectuados por los consignatarios para hacer los gastos *que hasta el día* ha ocasionado el huano, se tuviesen como *hechos por cuenta del Gobierno*."

En la aclaración de 12 de Diciembre, fueron modificados uno y otro artículos, quedando los aclaratorios 1º y 3º en relación tan íntima para destruir el efecto retroactivo, la habian tenido los artículos aclarados 2º y 4º para imponer al Estado la obligación de pagar el 9% de intereses desde un año antes de la estipulación.

En el art. 3º, aclaratorio, se suprimió la cláusula *y se*

hayan girado; y se agregó la advertencia de que la cuenta que debía llevar en oro la consignación, sería *de los gastos que hiciera en adelante* y sobre tal base se concluyó que dicha consignación *podía cargar por ellos* (se refiere á los gastos que *hiciera en adelante*) el interés de 9 %.

Y esta aclaración en que se suprimió la cláusula que imponía al Gobierno la responsabilidad retroactiva de pagar el 9 % por las sumas que *se hayan girado*, guardó perfecta armonía con la primera aclaración modificatoria del art. 2º. Con efecto; en esa primera aclaratoria de f. 27 vta., se estableció “que el Fisco queda exonerado de cualquier pérdida que *haya habido* ó hubiese “ más tarde por las fluctuaciones del oro en Estados Unidos ” Con esta aclaración desapareció el deber de tomar el Gobierno por su cuenta los *giros* desde un año antes como se quiso desacordadamente imponerle en el art. 3º del decreto aclarado, y sólo quedó establecido el interés de 9 % sobre los gastos que se *hicieren en adelante* conforme á la aclaratoria 3ª.

A ninguna responsabilidad se sujetó, pues, el Gobierno por las pérdidas que hubiesen podido ocurrir á causa de las fluctuaciones del oro en ese año anterior: subsistía únicamente el 4 % primitivo por la comisión; pero no el 5 % adicional que se proyectó, á título de pérdidas, por fluctuaciones.

El reparo 13 es por las diferencias entre el 4 %, único que se ha debido cargar al Gobierno por el año 67 anterior al convenio aclarado en 12 de Diciembre, y el 9 % que se ha cargado injustamente por esa época, cuando sólo es imputable por los gastos que *se hicieren en adelante*.

Se ve que es igualmente justa la citada sentencia revocatoria de la sala de Ordenanza, en que se declara vigente ese reparo que vale 20,987 \$ 87 cts. contra la consignación en los Estados Unidos de Norte América.

Puede en su virtud servirse V. E. declarar que no hay nulidad en ninguna de las partes de la mencionada sentencia de la sala de Ordenanza.

Lima, á 23 de Diciembre de 1871.

URETA.

*Lima, Febrero cinco de mil
ochocientos setenta y dos.*

VISTOS: con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que en el juzgamiento de las cuentas de la consignación del guano en los Estados Unidos, correspondientes al año de mil ochocientos sesenta y siete, se ha declarado, en el fallo de vista, responsables á los consignatarios, por el importe de los cargos número once y número trece, contenidos en el pliego de reparos hechos por el juez fiscal; siendo este último referente al abono de los gastos del guano, y del que fueron absueltos por el Tribunal Mayor de Cuentas: que, por supremo decreto de trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, se declaró que, para evitar las pérdidas que provienen de las fluctuaciones del oro, el Gobierno solo abonará el nueve por ciento sobre las sumas que, por adelantos, se giren y se hayan girado, que lando irresponsable por cualquier exceso que hubiese: que, cargados en la cuenta dichos gastos, con arreglo á este pacto, fué observada la partida por el juez fiscal, fundándose en que el abono del nueve por ciento, solo debería hacerse, para lo sucesivo, en virtud de lo dispuesto en el decreto aclaratorio de doce de diciembre del mismo año, sacando, en su consecuencia, un alcance contra la casa consignataria para calcular el interés sobre los gastos solo al 4 por ciento según el primitivo contrato: que el citado decreto aclaratorio de doce de diciembre, no altera el anterior de trece de Noviembre, respecto á los gastos ya hechos, tanto por haberse declarado sin lugar las observaciones que hizo el Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas, que principalmente se referían á este punto, cuanto porque, en el artículo primero, se dispone que los giros efectuados hasta el día se tengan como hechos por el Gobierno, quedando éste exonerado de cualquiera pérdida que haya habido ó hubiese más tarde por fluctuaciones del oro: que, pesando sobre el fisco las pérdidas por estas fluctuaciones, como se reconoce en los citados decretos, habría tenido que abonarse á los consignatarios la diferencia en los valores á más del

cuatro por ciento, al no aceptarse la partida que por este respecto cargan los consignatarios: que los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes, á tenor de lo que dispone el artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil; y siendo infractora de esta ley la sentencia pronunciada por la Sala de Ordenanza en veintisiete de abril de mil ochocientos setenta y uno, la declararon nula en cuanto condena á la casa consignataria al pago de la cantidad á que se refiere el reparo número trece, y, reformándola en esta parte, confirmaron la de primera instancia de fojas treinta y nueve; declararon igualmente no haber nulidad en lo demás que contiene; y los devolvieron.

Cossio. — G. Sánchez. — Ribeyro. — Alvarez. — Vidaurre. — Oviedo. — Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.
